

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Nobol: Que establece y norma el polígono agroindustrial y regula la implementación de proyectos de desarrollo industrial** 2
- **Cantón San Jacinto de Buena Fe: Que regula la instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción** 28

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE
NOBOL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consecuentemente a la disposición constitucional de la competencia exclusiva de los Gobierno Autónomos Municipales de regular el uso gestión y ocupación del suelo dentro de esta jurisdicción de Nobol, es preciso señalar que de conformidad a Plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial existe una gran cantidad de industrias que se rigen por las categorizaciones generales establecidas en la ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE SUELO Y EL COBRO DE TASAS POR DICHO CONCEPTO EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN NOBOL publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No.871 del jueves 2 de febrero de 2017, por lo que, el Concejo Cantonal de Nobol, tiene facultades para regular mediante ordenanza, el uso de suelo del sector.

La no regulación para el uso y ocupación del suelo rural dentro del Plan de Uso y Gestión de suelo vigente, y de manera particular del uso del suelo correspondiente al polígono agroindustrial definido en el PUGS; hace imprescindible regular el uso y ocupación del suelo en dicho polígono agroindustrial hasta que el estudio del PUGS incorpore las normas y regulaciones para dicha zona. Por lo tanto, la presente ordenanza suplirá la falta de norma general.

Que se ha modificado el marco Legal y Reglamentario para la Planificación Territorial del Uso y Ocupación del Suelo a partir de la aprobación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión del Suelo y su Reglamento, por lo que es imprescindible que el Concejo Cantonal de Nobol expida ordenanza regulando el Polígono Agroindustrial constituido por el evidente desarrollo de la actividad industrial hacia la zona sur del cantón en la zona de Petrillo y Barrio Lindo.-

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN DE NOBOL**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, la que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y, definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 numeral 2, reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la competencia exclusiva para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio cantonal.

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por su parte, en los artículos 54 literal c) y 55 literal b), al momento de establecer la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos sobre el control del uso y ocupación del suelo, también determina que estas intervenciones serán realizadas a través de los Planes de Ordenamiento Territorial respectivos.-

Que, el literal x), del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que es atribución del Concejo Cantonal: "Regular y controlar mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del Cantón, de conformidad con las leyes, sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra";

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 108 define al Sistema Nacional de Competencias como el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad

Que el Art. 16 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas hace referencia a la coordinación con el ejecutivo al establecer que los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados

Que el Art. 41 Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio. Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo. Serán implementados a través del ejercicio de sus competencias asignadas por la Constitución de la República y las leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización. Los planes de desarrollo y ordenamiento territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo.

Que el Art. 44 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas como disposiciones generales de los planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados establece que se observarán los siguientes criterios: a. Los planes de ordenamiento territorial regional y provincial definirán el modelo económico productivo y ambiental, de infraestructura y de conectividad, correspondiente a su nivel territorial, el mismo que se considerará como insumo para la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo en los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital; b. Los planes de ordenamiento territorial cantonal y/o distrital definirán y regularán el uso y ocupación del suelo que contiene la localización de todas las actividades que se asiente en el territorio y las disposiciones normativas que se definan para el efecto.

Que la norma legal anteriormente invocada establece además que corresponde exclusivamente a los gobiernos municipales y metropolitanos **la regulación, control y sanción respecto del uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón**. Las decisiones de ordenamiento territorial de este nivel racionalizarán las intervenciones en el

territorio de todos los gobiernos autónomos descentralizados y para este efecto la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo instituye un instrumento que debe precisar la administración del suelo a partir de su clasificación y la determinación de un componente estructural y urbanístico el mismo que estará contenido en el Plan de Uso y Gestión de Suelo.

Que el Art. 11 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo establece que además de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y otras disposiciones legales, la planificación del ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados observarán, en el marco de sus competencias, los siguientes criterios: 3. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, de acuerdo con lo determinado en esta Ley, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo. Además, identificarán los riesgos naturales y antrópicos de ámbito cantonal o distrital, fomentarán la calidad ambiental, la seguridad, la cohesión social y la accesibilidad del medio urbano y rural, y establecerán las debidas garantías para la movilidad y el acceso a los servicios básicos y a los espacios públicos de toda la población. Las decisiones de ordenamiento territorial, de uso y ocupación del suelo de este nivel de gobierno racionalizarán las intervenciones en el territorio de los otros niveles de gobierno.

Que artículo 12 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo determina que es el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial el instrumento para el ordenamiento territorial del nivel cantonal, el mismo que es aprobado por los respectivos Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de su competencia.-

Que el art. 15 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo sobre la naturaleza jurídica de los instrumentos de ordenamiento territorial establece que los planes de desarrollo y ordenamiento territorial vinculan a la administración pública y son orientativos para los demás sectores, salvo los **planes de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios, que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas**, privadas o mixtas. Son nulos los actos administrativos de aprobación o de autorización de planes, proyectos, actividades o usos del suelo que sean contrarios al plan de uso y gestión de suelo y a sus planes urbanísticos complementarios, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal de los servidores que participaron en su aprobación.

Que el Art. 19 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo establece que el suelo rural es el destinado principalmente a actividades agroproductivas, extractivas o forestales, o el que por sus especiales características biofísicas o geográficas debe ser protegido o reservado para futuros usos urbanos. Para el suelo rural se establece la siguiente subclasificación: 1. Suelo rural de producción. Es el suelo rural destinado a actividades agroproductivas, acuícolas, ganaderas, forestales y de aprovechamiento turístico, respetuosas del ambiente. Consecuentemente, se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento. 2. Suelo rural para aprovechamiento extractivo. Es el suelo rural destinado por la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente, para actividades extractivas de recursos naturales no renovables, garantizando los derechos de naturaleza. 3. Suelo rural de expansión urbana. Es el suelo rural que podrá ser

habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria. La determinación del suelo rural de expansión urbana se realizará en función de las previsiones de crecimiento demográfico, productivo y socioeconómico del cantón o distrito metropolitano, y se ajustará a la viabilidad de la dotación de los sistemas públicos de soporte definidos en el plan de uso y gestión de suelo, así como a las políticas de protección del suelo rural establecidas por la autoridad agraria o ambiental nacional competente. Con el fin de garantizar la soberanía alimentaria, no se definirá como suelo urbano o rural de expansión urbana aquel que sea identificado como de alto valor agroproductivo por parte de la autoridad agraria nacional, salvo que exista una autorización expresa de la misma. Los procedimientos para la transformación del suelo rural a suelo urbano o rural de expansión urbana, observarán de forma obligatoria lo establecido en esta Ley. Queda prohibida la urbanización en predios colindantes a la red vial estatal, regional o provincial, sin previa autorización del nivel de gobierno responsable de la vía. 4 . Suelo rural de protección. Es el suelo rural que por sus especiales características biofísicas, ambientales, paisajísticas, socioculturales, o por presentar factores de riesgo, merece medidas específicas de protección. No es un suelo apto para recibir actividades de ningún tipo, que modifiquen su condición de suelo de protección, por lo que se encuentra restringida la construcción y el fraccionamiento. Para la declaratoria de suelo rural de protección se observará la legislación nacional que sea aplicable.

Que el Art. 21 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo establece que el uso del suelo es la destinación asignada al suelo, conforme con su clasificación y subclasificación, previstas en esta Ley. Los usos serán determinados en los respectivos planes de uso y gestión de suelo y en sus instrumentos complementarios.

Que el Art. 22 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo sobre el uso general del suelo establece que es aquel definido por el plan de uso y gestión de suelo que caracteriza un determinado ámbito espacial, por ser el dominante y mayoritario.

Que el Art. 23 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo sobre los usos específicos del suelo establece que son aquellos que detallan y particularizan las disposiciones del uso general en un predio concreto, conforme con las categorías de uso principal, complementario, restringido y prohibido. En el plan de uso y gestión de suelo el régimen de usos específicos se clasificará en las siguientes categorías: 1. Uso principal. Es el uso específico permitido en la totalidad de una zona. 2. Uso complementario. Es aquel que contribuye al adecuado funcionamiento del uso principal, permitiéndose en aquellas áreas que se señale de forma específica. 3. Uso restringido. Es aquel que no es requerido para el adecuado funcionamiento del uso principal, pero que se permite bajo determinadas condiciones. 4 . Uso prohibido. Es aquel que no es compatible con el uso principal o complementario, y no es permitido en una determinada zona. Los usos que no estén previstos como principales, complementarios o restringidos se encuentran prohibidos. Los usos urbanos específicos, que no hayan sido definidos previamente en el plan de uso y gestión de suelo, serán determinados mediante el desarrollo del correspondiente plan parcial definido en esta Ley. El régimen de usos previsto para el suelo urbano y rural de protección y el rural de

aprovechamiento extractivo y de producción tendrán en cuenta lo que para el efecto señala la legislación nacional aplicable.

Que el Art. 27 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo sobre el Plan de uso y gestión de suelo establece que además de lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos contendrán un plan de uso y gestión de suelo que incorporará los componentes estructurante y urbanístico. El Consejo Técnico dictará las normas correspondientes para la regulación del plan de uso y gestión.

Que el Art. 28 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo sobre los componente estructurante del plan de uso y gestión de suelo, indica que estará constituido por los contenidos de largo plazo que respondan a los objetivos de desarrollo y al modelo territorial deseado según lo establecido en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano, y las disposiciones correspondientes a otras escalas del ordenamiento territorial, asegurando la mejor utilización de las potencialidades del territorio en función de un desarrollo armónico, sustentable y sostenible, a partir de la determinación de la estructura urbano-rural y de la clasificación del suelo.

Que el Art. 29 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo sobre el componente urbanístico del plan de uso y gestión de suelo indica que establecido el componente estructurante, los planes de uso y gestión deberán determinar el uso y edificabilidad de acuerdo a la clasificación del suelo, así como los instrumentos de gestión a ser empleados según los requerimientos específicos.

Que los tratamientos urbanísticos, están establecidos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo y prevén que, los GADS incorporen disposiciones que orienten las estrategias de planeamiento urbanístico de suelo urbano y rural, dentro de un polígono de intervención territorial, a partir de sus características de tipo morfológico, físico ambiental y socioeconómico. Precisamente, el plan de uso y gestión de suelo debe asignar los tratamientos según la clasificación del suelo de la siguiente manera: 1. Para suelo urbano consolidado se aplicarán los tratamientos de conservación, sostenimiento o renovación; 2. Para suelo urbano no consolidado se aplicará los tratamientos de mejoramiento integral, consolidación o desarrollo; 3. Para el suelo rural de expansión urbana se aplicará el tratamiento de desarrollo; 4. Para el suelo urbano y rural de protección se aplicarán los tratamientos de conservación y recuperación; y, 5. Para el suelo rural de producción y de aprovechamiento extractivo se aplicarán los tratamientos de promoción productiva, recuperación o mitigación.

Que el Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo en Art 21 establece que la estructura de usos productivos y de protección en suelo rural, usos permitidos complementarios, restringidos y prohibidos, así como las respectivas compatibilidades de usos y actividades, observara los siguientes componentes: a) Las características de subdivisión de suelo, lotes mínimos, dimensiones prediales, tamaños de manzanas, establecidos en función de las densidades y el modelo territorial establecidos en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial. b) Ocupación de los predios en función de las zonas urbanas y rurales, incluyendo retiros, relación entre la ocupación con

construcciones y el área o forma del predio o solar, densidades de ocupación, y relaciones entre el volumen edificado y el espacio público. c) Asignación de volúmenes edificables, pisos o alturas mínimas y máximas. d) Ubicación y sistemas de áreas verdes y equipamientos. e) Normativa específica de áreas y edificaciones patrimoniales. f) Normas de habitabilidad. g) Condiciones y normas especiales según corresponda.

Que el Art. 2 del Código Orgánico del Ambiente en su ámbito de aplicación establece que a regulación del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y de todas las actividades productivas que se rigen por sus respectivas leyes, deberán observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental de las mismas.

Que el Art. 172 del Código Orgánico del Ambiente establece que la regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.

Que el Art. 173 del Código Orgánico del Ambiente establece que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

Que el Art. 1 de la ordenanza LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE SUELO Y EL COBRO DE TASAS POR DICHO CONCEPTO EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN NOBOL publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No.871 del jueves 2 de febrero de 2017, establece la zonificación general de usos de suelo a nivel cantonal cuyas disposiciones y mecanismos permiten complementar mediante normativa técnicas de control los diferentes usos de suelo.-

Que, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol expidió la Ordenanza que contiene la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2020 - 2027, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No.1603 del lunes 21 de Junio del 2021, mediante el cual se aprueba la actualización de los objetivos estratégicos, metas de resultados, programas y proyectos contemplados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.-

Que, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Nobol 2020 – 2027 dentro de la sistematización de problemas y potencialidades establece como acción: 2. Actualización de la Normativa de uso de zona industrial (pag. 212).-

Que, dentro de la propuesta del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Nobol 2020 – 2027, objetivo 2 del componente económico productivo, como línea de acción está la de regular el uso y ocupación del suelo para la zona industrial (pag. 234).-

Que, el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del cantón Nobol 2020 – 2027, en el numeral 3. 4 establece como modelo territorial deseado del cantón, un parque Agroindustrial sostenible que genere atracción financiera y fuente de empleo (Véase Pag 247).

Que, dentro del modelo de gestión del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2020 – 2027, ficha No. 008 propone como objetivo estratégico de desarrollo Fomentar el desarrollo Industrial del Cantón Nobol a través del proyecto o programa “Implementar un parque industrial y geológico del cantón” (Véase Pag 282).

Que, mediante Resolución P-3-S.O.N°37.13-09-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, el GAD Municipal del Cantón Nobol aprobó la elaboración del Plan de Uso y Gestión de Suelo del Cantón Nobol 2021 - 2032, mediante el cual se desarrolló lo concerniente a la zonificación y determinación de las características de uso y ocupación del suelo urbano y además menciona como límite de la futura área urbana de Petrillo - Barrio lindo en el polígono industrial.-

Que el Plan de Uso y Gestión de Suelo determina el evidente desarrollo de la actividad industrial hacia la zona sur del cantón en la zona de Petrillo y Barrio Lindo requiriendo su determinación, regulación y ordenamiento de un polígono industrial.

Que, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República y la Ley; y, en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

ORDENANZA QUE ESTABLECE Y NORMA EL POLIGONO AGROINDUSTRIAL EN EL CANTON NOBOL Y REGULA LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO INDUSTRIAL.

**TÍTULO I
INTRODUCCION
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto. - *La presente ordenanza tiene por objeto establecer y normar el polígono agroindustrial del Cantón Nobol, determinando su zonificación de usos y ocupación del suelo;*

Adicionalmente, se establecen disposiciones y mecanismos que implementan normativa en aspectos relacionados con normas técnicas de control a que deberán sujetarse los diferentes usos del suelo agroindustrial indicando los rangos de compatibilidad permitidos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - *Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán dentro de los límites del polígono agroindustrial en correspondencia a la zonificación cantonal.*

El área del polígono agroindustrial es de 399,75 hectáreas cuyo perímetro está establecido por los puntos geo-referenciados como se detalla en el siguiente cuadro de vértices:

COORDENADAS UTM WGS 84											
PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1	610147.52	9782011.35	20	608013.02	9780823.83	39	608318.70	9782369.84	58	608713.93	9782340.10
2	610638.34	9781415.59	21	607870.51	9780903.72	40	608336.11	9782394.48	59	608757.46	9782242.85
3	610420.07	9781232.05	22	607885.31	9781063.09	41	608344.51	9782386.17	60	608886.01	9782301.00
4	610455.66	9781210.39	23	607668.44	9781237.34	42	608355.44	9782359.34	61	609039.04	9782352.73
5	610427.00	9781169.00	24	607528.42	9781342.04	43	608378.67	9782331.42	62	609185.20	9782416.37
6	610390.09	9781040.26	25	607701.74	9781593.10	44	608375.42	9782302.16	63	609317.44	9782447.67
7	610307.00	9781040.26	26	607757.01	9781799.02	45	608389.18	9782275.81	64	609324.16	9781936.84
8	610254.00	9781016.00	27	607766.00	9781875.83	46	608414.40	9782261.68	65	609347.19	9781952.31
9	610953.00	9780991.00	28	607742.00	9781916.83	47	608435.95	9782224.44	66	609409.92	9781976.73
10	610150.00	9780934.00	29	607816.47	9781991.70	48	608459.08	9782205.94	67	609480.56	9781981.46
11	610074.00	9780948.00	30	607891.00	9782036.83	49	608531.00	9782203.83	68	609462.25	9781953.25
12	609966.00	9780900.00	31	607727.01	9782096.14	50	608582.00	9782175.83	69	609437.46	9781888.75
13	609860.00	9780842.00	32	607930.37	9782182.92	51	608608.43	9782182.88	70	609436.20	9781851.10
14	609847.00	9780849.00	33	607955.06	9782266.41	52	608622.45	9782192.46	71	609443.37	9781745.52
15	609757.97	9780679.00	34	607981.06	9782290.79	53	608632.92	9782221.92	72	609666.04	9781804.73
16	609732.00	9780530.00	35	608213.69	9782367.05	54	608630.55	9782234.57	73	609691.52	9781758.58
17	609706.00	9780530.00	36	608229.00	9782403.83	55	608619.65	9782244.94	1	610147.52	9782011.35
18	608667.00	9780361.00	37	609252.69	9782390.53	56	608620.52	9782265.30			
19	608225.67	9780661.47	38	608288.51	9782363.27	57	608664.99	9782274.53			

Art. 3.- Documentos técnicos. - Para la aplicación de la presente Ordenanza se tomarán en cuenta los siguientes planos y documentos de sustentación del contenido:

- Plano no. 01 Descripción geográfica del polígono agroindustrial.
- Norma general para el uso del suelo.
- Tabla No. 1 Zonificación por usos y forma de ocupación del suelo agroindustrial.

Art. 4.- Evaluación Periódica.- La Jefatura de Planificación Urbana y Rural evaluará periódicamente las normas de esta Ordenanza, en función de las nuevas necesidades de desarrollo, y propondrá al Concejo Cantonal las modificaciones necesarias, respaldadas en los estudios técnicos que evidencien variaciones en relación con la estructura territorial, la administración del territorio y la clasificación del suelo, causada por la selección de un modelo territorial distinto, o por la aparición de circunstancias de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación del suelo, o por la adopción de un nuevo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial obligatoriamente cada cuatro años y/o al inicio de cada gestión; se evaluará y ratificará la validez y pertinencia de esta ordenanza.

Art. 5.- Circunstancias territoriales no consideradas en la presente ordenanza. - El Concejo Cantonal de Nobol, previo informe de la Jefatura de Planificación y de las

Comisiones correspondientes, analizará las propuestas de proyectos agroindustriales o industriales que se originen y que no se encuentren reguladas, aplicando principios de analogía y respetando criterios técnicos y jurídicos.

Art. 6.- De la ejecución de esta Ordenanza.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Nobol, su estructura técnico-administrativa y especialmente las Jefaturas de Planificación Urbana u Rural, y Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica, serán las encargadas de aplicar las normas de esta Ordenanza. La Comisaría Municipal se encargará del juzgamiento, sanción y ejecución en los casos de infracciones, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 7.- El Jefe de Planificación Urbana u Rural y el Jefe de Medio Ambiente y Transición Ecológica, conocerán, analizarán y elaborarán los informes respectivos para conocimiento y aprobación del Concejo sobre los asuntos que no contemple la presente Ordenanza.

TITULO II USOS DEL SUELO

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 8.- Definición. - Se entenderá por uso del suelo al asignado a los predios e inmuebles en relación con las actividades a ser desarrolladas en el polígono agroindustrial, de conformidad a las zonas planteadas.

Art. 9.- Clasificación. - El suelo dentro del polígono agroindustrial se clasifica en urbanizado, urbanizable sin restricciones, urbanizable con restricciones y no urbanizable.

- Suelo urbanizado.- Es aquel que cuenta con vías, redes de servicios e infraestructura básica y que tenga ordenamiento urbanístico definido aprobado como tal.
- Suelo urbanizable sin restricciones.- Son aquellas áreas que se destina a ser soporte del crecimiento urbano previsible, bajo las normas y en los plazos que se establezca de acuerdo a las etapas de incorporación.
- Suelo urbanizable con restricciones.- Son aquellas áreas que debido a sus

características físicas, morfológicas y de preservación natural, ha identificado como áreas destinadas a ser soporte del crecimiento urbano previsible, bajo las normas especiales de diseño y construcción (salvaguardando la integridad del entorno) y en los plazos que se establezca de acuerdo a las etapas de incorporación.

- **Suelo no urbanizable.-** Son aquellas áreas que por sus condiciones naturales, sus características ambientales, de paisaje, turísticas, históricas y culturales, su valor productivo, agropecuario, forestal o minero no pueden ser incorporadas en las categorías anteriores.

A cada uno de estos suelos pueden asignarse usos por el establecimiento de una zonificación de acuerdo a las características de ocupación y utilización de los predios.

Descripción general de la capacidad de uso del suelo en el polígono agroindustrial.

Clase	Descripción	CUT
Clase I	Son áreas destinadas a la producción agrícola y desarrollo industrial y agroindustrial	Producción

CAPÍTULO II

DESTINO DE LOS USOS

Art. 10.- La asignación de usos de suelo, están dados por: Suelos urbanizados (implantación de industria y agroindustria), suelos de producción primaria, y suelos de producción agroindustrial previstos en esta ordenanza.

Art. 11.- Implantación de usos condicionados e inadmisibles.- Para la implantación de los usos condicionados y no previstos en la presente ordenanza esto es comercial, de servicios y de equipamientos y los de aprovechamiento de recursos naturales, se requerirán informes favorables emitidos por la Jefatura de Planificación Urbana y Rural, para garantizar la equilibrada distribución en el territorio y la funcionalidad para optimizar su utilización. Se consideran usos inadmisibles dentro del polígono agroindustrial que regula esta norma, al uso residencial de manera particular, así como los usos que no sean compatibles con la industria definidos en esta ordenanza.

USO INDUSTRIAL

Art. 12.- Parques industriales: Se considera a la concentración de industrias correspondientes a diferentes tipologías industriales y que pese a las diversas características de funcionamiento e impactos que generan, pueden implantarse en locaciones específicamente determinadas, siempre y cuando cumplan con normas de arquitectura y urbanismo, seguridad, salud y ambiente.

Para la implantación de industria en esta modalidad la localización se debe definir en función de un análisis y evaluación del sitio de emplazamiento.

Art. 13.- Uso Industrial.- Es el uso destinado a la elaboración, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales elaborados. Según las compatibilidades de usos el suelo industrial puede desarrollarse en área urbana o rural, se clasifica de acuerdo a sus actividades y al impacto urbanístico y riesgo ambiental tipologizados en el Catálogo de Categorización Ambiental Nacional CCAN en los siguientes grupos: de bajo impacto, mediano impacto, alto impacto, y se considerará para la presente ordenanza una categoría anexa como alto riesgo para casos específicos.

Art. 14.- En lo referente a actividades industriales deberá observarse las siguientes disposiciones:

1. La implantación de las actividades industriales debe realizarse en los suelos determinados en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
2. En general, no se permitirá actividades comerciales a gran escala, manufactureras y artesanales en las áreas protegidas, áreas de valor patrimonial y ecológico; y áreas residenciales.
3. Las actividades industriales, deben desarrollar prácticas limpias, así como sistemas de tratamiento necesarios para impedir o disminuir las afecciones al medio circundante. Deberán observar las normas técnicas.
4. Establecer programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades.

Art. 15.- Condiciones generales de implantación de uso industrial.-

Las edificaciones para uso industrial, a más de las condiciones específicas de cada tipo industrial, cumplirán con las siguientes condiciones:

- a. Todas las industrias contarán con instalaciones de acuerdo a las Normas de Arquitectura y Urbanismo y las normas INEN, NEC vigentes sobre la materia.
- b. La disposición de desechos sólidos industriales, la prevención y control de la contaminación por emisión de gases, partículas y otros contaminantes atmosféricos; y, la prevención y control de la contaminación de las aguas de las industrias, se sujetarán y realizarán conforme a la Legislación Ambiental Local y a las disposiciones de la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica y demás organismos competentes en la materia conforme a la Ley.
- c. Las actividades que generen radioactividad o perturbación eléctrica cumplirán con las disposiciones especiales de los organismos públicos encargados de las áreas de energía y electrificación y de los demás organismos competentes en la materia conforme a la Ley.
En las industrias calificadas como I3 e I4 que por su nivel de impacto y peligrosidad requieran retiros especiales mayores a los previstos en la zonificación respectiva.

Art.16.- Condiciones específicas de implantación por uso industrial.-

- **Implantación Industria de Bajo Impacto:**

Para su funcionamiento cumplirán con: Obtención del Certificado ambiental a través del SUIA, presentación del plan de remediación e informe de la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica, las normas de Arquitectura y Urbanismo y las expedidas para el efecto.

Los proyectos o actividades industriales nuevas a implantarse en el Cantón Nobol, contarán con el Registro Ambiental obtenido con base a la Declaración Ambiental– emitido por el organismo competente y el plan de remediación, previa a su construcción y funcionamiento.

- **Implantación Industrial de Mediano Impacto:**

Para su funcionamiento cumplirán con: los lineamientos materia de prevención de riesgo contra incendios, prevenir y controlar todo tipo de contaminación producida por sus actividades, así como los riesgos inherentes por la entidad competente.

Obtención del Registro Ambiental, a través del SUIA presentación del plan de remediación, previo a su construcción y funcionamiento, –obtenido con base a la Declaración Ambiental.

Para industrias I2, cuando son proyectos o actividades industriales nuevas a implantarse en el Cantón Nobol, contarán con el Certificado Ambiental –obtenido con base a la Declaración Ambiental, emitido por el organismo competente y el informe emitido por la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica presentación del plan de remediación.

- **Implantación Industria de Alto Impacto**

Obtener el Certificado Ambiental por Auditorías Ambientales, presentación del plan de remediación, y el informe de la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica para industrias que se encuentran funcionando y operando.

Presentar Licencia Ambiental otorgada por el organismo competente.

Para proyectos o actividades industriales nuevas a implantarse en el Cantón Nobol, contarán con la Licencia Ambiental obtenida con base al Estudio de Impacto Ambiental, presentación del plan de remediación, e informe de la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica, previa a su construcción y funcionamiento.

• Implantación Industria de Alto riesgo

Para proyectos o actividades industriales nuevas a implantarse en el Cantón Nobol, contarán con la Licencia Ambiental obtenida con base al Estudio de Impacto Ambiental, e informe de la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica, presentación del plan de remediación, previa a su construcción y funcionamiento. Así como las licencias ambientales y autorizaciones de las instituciones nacionales e internacionales correspondientes.

Contar con procedimientos de mantenimiento preventivo y de control de operaciones.

Cumplir con los lineamientos en materia de riesgo de incendio de explosión señaladas en las Normas de Arquitectura y Urbanismo, en el Reglamento de Prevención de Incendios INEN y demás determinadas por el INEN. los sistemas contra incendios cuentan con normativa a nivel nacional.

INDUSTRIAL DE BAJO IMPACTO (11)	Actividades que generan mínimos impactos y riesgo ambiental (ruidos menores a 60 dB y mínimos movimientos de personas o vehículos):
	Talleres artesanales, taller de costura o ropa en general, bordados, alfombras y tapetes, calzado y artículos de cuero en pequeña escala
	Cerámica en pequeña escala, ebanistería, talleres de orfebrería y joyería
	Imprentas artesanales, encuadernación, adhesivos, (excepto la manufactura de los componentes básicos)
	Productos de cera, artículos deportivos (pelotas, guantes, raquetas),
	Instrumentos de precisión (ópticos, relojes), instrumentos musicales
	Carpinterías, tapicerías y reparación de muebles. Cerrajería, ensamblaje de productos (gabinetes, puertas, mallas, entre otros).
	Armado de máquinas de escribir, calculadoras, fabricación de bicicletas, coches de niños o similares, paraguas, persianas, toldos.
	Empacadoras de jabón o detergente, industria panificadora, fideos y afines.
	Talleres fotográficos, mecánicas automotrices livianas, confecciones y manufacturas (confites, mermeladas, salsas, pasteles u similares).
Molinos artesanales.	

INDUSTRIAL DE MEDIANO IMPACTO (12)	Talleres artesanales y manufacturas que producen bajo impacto y riesgo ambiental (ruido mayor a los 60 dB, vibración y olores):
	(I2A): Pequeña industria en general, mecánicas automotrices semipesados y pesadas, tintorerías, imprentas, establecimientos de distribución de pinturas, solventes y otras sustancias inflamables; bebidas gaseosas; industrias de procesos húmedos y que descarguen a la atmósfera contaminantes gaseosos y material particulado.
	Producción de conductores eléctricos y tuberías plásticas, artefactos eléctricos (bujías, lámparas, ventiladores, interruptores, focos), electrodomésticos y línea blanca. Molinos industriales de granos, procesamiento de cereales y alimentos infantiles. Hielo seco (dióxido de carbono) o natural.
	(I2B): plantas de procesamiento de alimentos, productos animales (vacuno, porcino, aviar y similares), naturales y refrigerados. Centrales frigoríficas.
	Producción y comercialización de productos lácteos. Procesamiento de frutas y legumbres. Fabricación y refinación de azúcar, chocolate y confitería, café molido, alimentos para animales.
	Fabricación de medias y colchones.
	Producción y comercialización de muebles, puertas, cajas, lápices, palillos y juguetes de madera y similares, aserraderos.
	Productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos y perfumes, veterinarios. Muebles y accesorios metálicos.
	Aire acondicionado. Productos de caucho: globos, guantes, suelas, calzado y juguetes.
	Artículos de cuero: ropa, zapatos, cinturones incluyendo tenerías proceso seco. Productos plásticos: vajillas, discos, botones. Telas y otros productos textiles sin tinturado.
	Fabricación de láminas asfálticas y otros revestimientos. Producción de cal y yeso. Cerámica, artículos de barro, losa y porcelana (vajillas, piezas de baño y cocina), baldosas y otros revestimientos. Losetas de recubrimiento, grafito o productos de grafito, tabiques, porcelanizados.
	Fabricación de vidrio y productos de vidrio y material refractario. Producción de sistemas de encofrados para construcción, puntales, andamios, bloqueras, tubos de cemento. Imprentas industriales (impresión, litografía y publicación de diarios, revistas, mapas, guías), editoriales e industrias conexas. Fabricación de papel, cartón y artículos (sobres, hojas, bolsas, cajas, envases, etc.).
	Producción de instrumentos y suministros de cirugía general y dental, aparatos ortopédicos y protésicos. Fabricación, almacenamiento de productos químicos no considerados en I3 e I4.
	Textiles sin tinturado. Fabricación de láminas asfálticas y otros revestimientos
Laboratorios de investigación, experimentación o de pruebas	

INDUSTRIAL DE ALTO IMPACTO (13)	<p>Industrias que producen mediano impacto y riesgo ambiental (peligrosas por la emisión de combustión, emisiones de procesos, emisiones de ruido, vibración o sólidos):</p> <p>Procesamiento de: ácidos, alcoholes, destilerías, estampados, pinturas, productos químicos inflamables y volátiles, vidrios, canteras</p> <p>Fabricación o procesamiento de productos estructurales (varilla, vigas, rieles), maquinaria pesada eléctrica, agrícola y para construcción. Industria metalmeccánica (herramientas, herrajes y accesorios, clavos, navajas, utensilios de cocina, máquinas y equipos para la industria), fabricación de productos primarios de hierro y acero, productos metálicos (desde la fundición, aleación o reducción de metales hasta la fase de productos semi acabados, acabados con recubrimientos).</p> <p>Fabricación y montaje de vehículos motorizados, partes de automóviles y camiones. Industrias de aluminio, asfalto o productos asfálticos</p> <p>Procesamiento de pétreos, hormigoneras. Fabricación de cemento</p> <p>Fósforos. Destilación, mezcla, fabricación de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Producción y comercialización de fertilizantes, abonos, plaguicidas, desinfectantes.</p> <p>Fabricación de caucho natural o sintético (incluyendo llantas y tubos), fabricación de jabones, detergentes, linóleum, aserraderos, procesamiento de madera triplex, pulpas o aglomerados</p> <p>Fabricación de películas fotográficas, pinturas, barnices, lacas, resinas sintéticas y materiales plásticos, procesamiento de productos de fibras artificiales, curtiembre (proceso húmedo), tinturas. Bodegas de chatarra.</p> <p>Tinturado de textiles y pieles. Producción y distribución de energía eléctrica (plantas termoeléctricas).</p> <p>Procesamiento de gelatinas. Industria tabacalera.</p> <p>Faenamiento de animales, planteles avícolas, enlatadoras y empacadoras de pescado, procesamiento de pescado, crustáceos y otros productos marinos, plantas frigoríficas</p> <p>Procesamiento de aceites y grasas animales y vegetales. Ladrilleras</p>
INDUSTRIAL DE ALTO RIESGO (14)	<p>Industrias que producen alto impacto y riesgo ambiental (desarrollan actividades que implican impactos críticos al ambiente y alto riesgo de incendio, explosión o emanación de gases, por la naturaleza de los productos y sustancias utilizadas y por la cantidad almacenada de las mismas):</p> <p>Envasadoras de gas licuado de petróleo GLP, derivados de petróleo, productos tóxicos, procesos de fundición de minerales y similares, terminales de almacenamiento.</p> <p>Incineración de residuos.</p> <p>Obtención, almacenamiento, comercialización de productos químicos</p> <p>Obtención, almacenamiento, comercialización de productos químicos peligrosos determinados en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro VI, Calidad ambiental, Anexo 7: Listados nacionales de productos químicos prohibidos, peligrosos y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador</p> <p>Fabricación de abonos y plaguicidas</p> <p>Fábricas de ácido sulfúrico, ácido fosfórico, ácido nítrico, ácidos clorhídricos, pícrico, radioactivos</p> <p>Manejo y almacenamiento de desechos radioactivos, Solventes (obtención y recuperación).</p> <p>Explosivos y accesorios (fabricación, almacenamiento, importación y comercialización cumpliendo las disposiciones de la materia).</p> <p>Gas licuado de petróleo (almacenamiento, envasado), petróleo productos de petróleo (almacenamiento, manejo y refinado), almacenamiento de productos limpios de petróleo. Asbestos. Fabricación y recuperación de baterías de automotores.</p>

Art 17.- Zonificación de usos de equipamiento de servicio público.-

Son equipamientos, relacionados con las actividades de carácter de gestión y los destinados al mantenimiento del territorio del polígono agroindustrial y sus estructuras. Se clasifican en:

SEGURIDAD CIUDADANA: Comprende áreas edificaciones e instalaciones destinadas a la seguridad y protección civil;

SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Son áreas, edificaciones e instalaciones destinadas a las áreas administrativas en todos sus niveles;

TRANSPORTE: Es el equipamiento de servicio público que facilita la movilidad de cargas bienes y servicios y vehículos de transporte;

INSTALACIONES DE INFRAESTRUCTURA: Comprende las instalaciones requeridas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios y actividades urbanas;

ESPECIAL: Comprende instalaciones que sin ser de tipo industrial pueden generar altos impactos ambientales, por su carácter y superficie extensiva necesaria, requieren áreas restrictivas a su alrededor.

SEGURIDAD (EG)	Unidad de vigilancia de policía, UPC Unidad de control del ambiente
	Estación de Bomberos
	Cuartel de la Policía, Centro de detención provisional
ADMINISTRACION PUBLICA (EA)	Agencia Municipales, oficinas de agua potable, energía eléctrica, correos o couries y teléfonos,
	Administradores zonales, representaciones y organismos de comercio internacional
INFRAESTRUCTURA (EI)	Baterías sanitarias y centros de distribución comercial, industrial, y de agro producción
	Estaciones de bombeo, tanques de almacenamiento de agua, estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre y de radiocomunicación
	Plantas potabilizadoras y subestaciones eléctricas antenas centrales de transmisión y recepción de telecomunicaciones
ESPECIALES (EP)	Depósitos de desechos industriales
TRANSPORTE (ET)	Estaciones de transporte de carga y maquinaria pesada
	Terminales de transferencia de carga

Art. 18.- Uso Recursos Naturales.- Es el uso destinado al manejo, extracción y transformación de recursos naturales.

Art. 19.- Clasificación del uso Recursos Naturales.- El uso de recursos naturales se clasifica en:

- **RECURSOS NATURALES RENOVABLES:**

Agropecuario: Actividades relacionadas con toda clase de cultivos, crías de ganado al mayor y menor y producción avícola y apícola.

Forestal: Actividades destinadas al aprovechamiento forestal.

Piscícola: Dedicadas a la producción de especies de agua dulce y demás actividad acuícola;

- **RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:**

Actividad Minera.- las dedicadas a la explotación del subsuelo para la extracción y transformación de los materiales en insumos industriales y de la construcción.

RECURSOS NATURALES RENOVABLES (RNR)	AGRÍCOLA Y PECUARIA (NR1)
	Granjas de producción controlada, producción agrícola intensiva. cultivos agrícolas bajos invernaderos , florícolas, hortícolas frutícolas y cultivos de libre exposición
	Producción agrícola extensiva : cultivo agrícola de libre exposición de florícolas, hortícolas frutícolas y cultivos agrícolas extensivos almacenamiento de abonos vegetales
	Granjas de producción pecuaria: Avícolas, ganaderas (acopio y crías especies mayores y menores), almacenamiento de estiércol y abonos orgánicos, almacenamiento de productos agropecuarios
	FORESTAL (NR2)
	Explotación forestal: terrenos y bosques dedicado a la tala de arboles
	Viveros forestales forestacion y reforestacion
	Fincas y granjas integrales, agroecologías y agro forestacion
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (RNNR)	Actividad minera dedicadas a la extracción de minerales metálicos y no metálicos como insumos para la industria

CAPÍTULO III

COMPATIBILIDAD DEL USO DEL SUELO

Art. 20.- Categorías de Usos.- Para establecer la compatibilidad entre los usos considerados en el anexo tabla No. 2 se planten tres categorías de usos:

- **Principal:** Es el uso predominante de una zona de reglamentación.

- **Permitidos:** Son los usos compatibles con el principal, que no están prohibidos.
- **Prohibidos:** Son los de usos no permitidos.

Art. 21.- Compatibilidades para el uso equipamiento de servicio público.- Los proyectos correspondientes a tipologías de equipamiento en uso del suelo distintos requerirán informe favorable de la Jefatura de Planificación Urbana y Rural.

Art. 22.- Requisitos para obtención del certificado de uso de suelo. - Para la obtención del certificado de uso de suelo a más de las condiciones específicas establecidas en el art. 16, se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a).- Solicitud dirigida al Alcalde en donde se señale dirección electrónica y número de teléfono (especie valorada).
- b).- Copia de Cédula y Certificado de Votación a color.
- c).- Copia de Escritura de Propiedad registrada y catastrada.
- d).- Certificado del Registro de la Propiedad vigente.
- e).- Certificado de no ser deudor al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Cantón Nobol.
- f).- Certificado de no ser Deudor a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Nobol.
- g).- Copia de pago de impuesto predial del año en curso.
- h).- Copia del Registro Único de Contribuyentes.
- i).- Plano de ubicación del terreno georeferencial.
- j).- Tasa por servicio de Cuerpo de Bomberos.
- k).- Carpeta membretada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol.-
- l).- Estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental según las normas que protegen los recursos naturales, de acuerdo a lo que establece el código ambiental esto para usos de suelo de mediano, alto impacto y alto riesgo.

Toda esta documentación será entregada en secretaria municipal y el certificado de uso de suelo será emitido por la jefatura de Planificación Urbana y rural.

La vigencia de los certificados de uso de suelo será desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

Art. 23.- Control. - El GAD Municipal del cantón Nobol, a través de la administración en general, específicamente la Jefatura de Planificación Urbana y Rural y la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica, serán los encargados de aplicar las normas de

esta ordenanza.

Art. 24.- Sanciones. - La falta de cumplimiento de las obligaciones, el incumplimiento de normas relativas al uso de suelo, o todo acto contrario a la presente ordenanza será sancionado con multa equivalente a tres remuneraciones básica unificada, observando el debido proceso, conforme a lo dispuesto en el COOTAD y Código Orgánico Administrativo.

Art. 25.- Consultas. - La consulta que se efectuare con la calificación asignada a una industria o equipamiento público será resuelta por la Jefatura de Planificación Urbana y Rural previo informe de la Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica, cuyo resultado será remitido al Alcalde o Alcaldesa.

Art. 26.- Tarifa. - La tarifa para otorgar y renovar el uso de suelo dentro del perímetro del polígono agroindustrial se sujetarán a la tarifa establecida en la ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE SUELO Y EL COBRO DE TASAS POR DICHO CONCEPTO EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN NOBOL.

Art. 27.- Ocupación del espacio público aéreo o de subsuelo. - Cuando para la provisión de servicios públicos y elementos de enlace territorial (Urbano o Rural) se utilice el espacio aéreo o el subsuelo de inmuebles o áreas pertenecientes al espacio público, el GAD Municipal de Nobol establecerá los mecanismos para la expedición del permiso de ocupación y utilización del espacio público y para el cobro de tarifas.

Las autorizaciones deben obedecer a un estudio de la factibilidad técnica y ambiental, y del impacto físico y ambiental de la construcción propuesta, así como de la coherencia de las obras propuestas con los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen y se podrá autorizar su utilización para usos compatibles con la condición del espacio.

Art. 28.- Enlace entre bienes privados y elementos del espacio público. - La utilización por parte de personas particulares del espacio aéreo o del subsuelo de inmuebles públicos, pertenecientes al espacio público, para efectos de enlace entre bienes privados o entre bienes privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos, podrá realizarse previo estudio, aprobación y cobro de tasa por parte de la GAD Municipal de Nobol.

Los estudios conllevarán un análisis de la factibilidad técnica y del impacto urbano de la construcción propuesta, así como de la coherencia de las obras con los planes y los instrumentos que lo desarrollen.

Este tipo de autorizaciones no generará derechos reales para los particulares y deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.

CAPÍTULO IV

DEL JUZGAMIENTO Y DE LAS SANCIONES

Art. 29.- *El juzgamiento, sanción y ejecución de las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza, corresponden al Comisario Municipal y se sustanciará de acuerdo con la normativa prevista en el ordenamiento jurídico vigente.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *La presente ordenanza regula de manera expresa al polígono agroindustrial referenciado en el PDOT y PUGS vigentes del cantón Nobol, por lo que sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza o regulación anterior que desarrolle los usos de suelo en esta zona. Así mismo, en caso de futuras regulaciones u ordenanzas que se expidan para efectos de regular el territorio del cantón Nobol, deberán considerar en su estudio las normas de la presente ordenanza.*

SEGUNDA.- *Se considera como zona de amortiguamiento una cerca viva de árboles en el límite de las categorías I1,2,3,4, así como la prohibición de construcción de casas para habitar dentro de la mencionada zona y su alrededor hasta 50 metros considerados desde la cerca viva hacia el exterior, de igual manera se prohíbe realizar construcciones con fines habitacionales en la zona de protección del polígono agroindustrial.-*

TERCERA.- *A la Vigencia de la presente ordenanza se respetarán los Usos de Suelo otorgados con anterioridad, mediante certificados emitidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Nobol siempre que continúe con la actividad y se respete la categoría para el cual fue otorgado el uso de suelo dentro del polígono.-*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *Para nuevos proyectos industriales a implementarse en el cantón, fuera del área del polígono agroindustrial, esto es, áreas consideradas en el PDOT y el PUGS, se permitirán usos de suelo de mediano y bajo impacto, bajo las normas de la presente ordenanza.*

SEGUNDA. - *Para las industrias que actualmente cuenten con permisos y licencias*

ambientales vigentes y debidamente aprobadas podrán renovar sus autorizaciones de Uso de Suelo ante el Jefe de Planificación Urbana y Rural, previo informe de la Unidad Municipal de medio Ambiente y transición Ecológica.-

TERCERA.- Los nuevos proyectos industriales a asentarse dentro del Polígono Agroindustrial pueden contar con la autorización de la Jefatura de Planificación Urbana y Rural siempre que cumplan con los requisitos e informes determinados en la presente ordenanza.

CUARTA.- El Ejecutivo del GAD Municipal del Cantón Nobol dispondrá realizar las respectivas reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol referente al cambio de denominación de la Jefatura de Medio Ambiente a Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Transición Ecológica.-

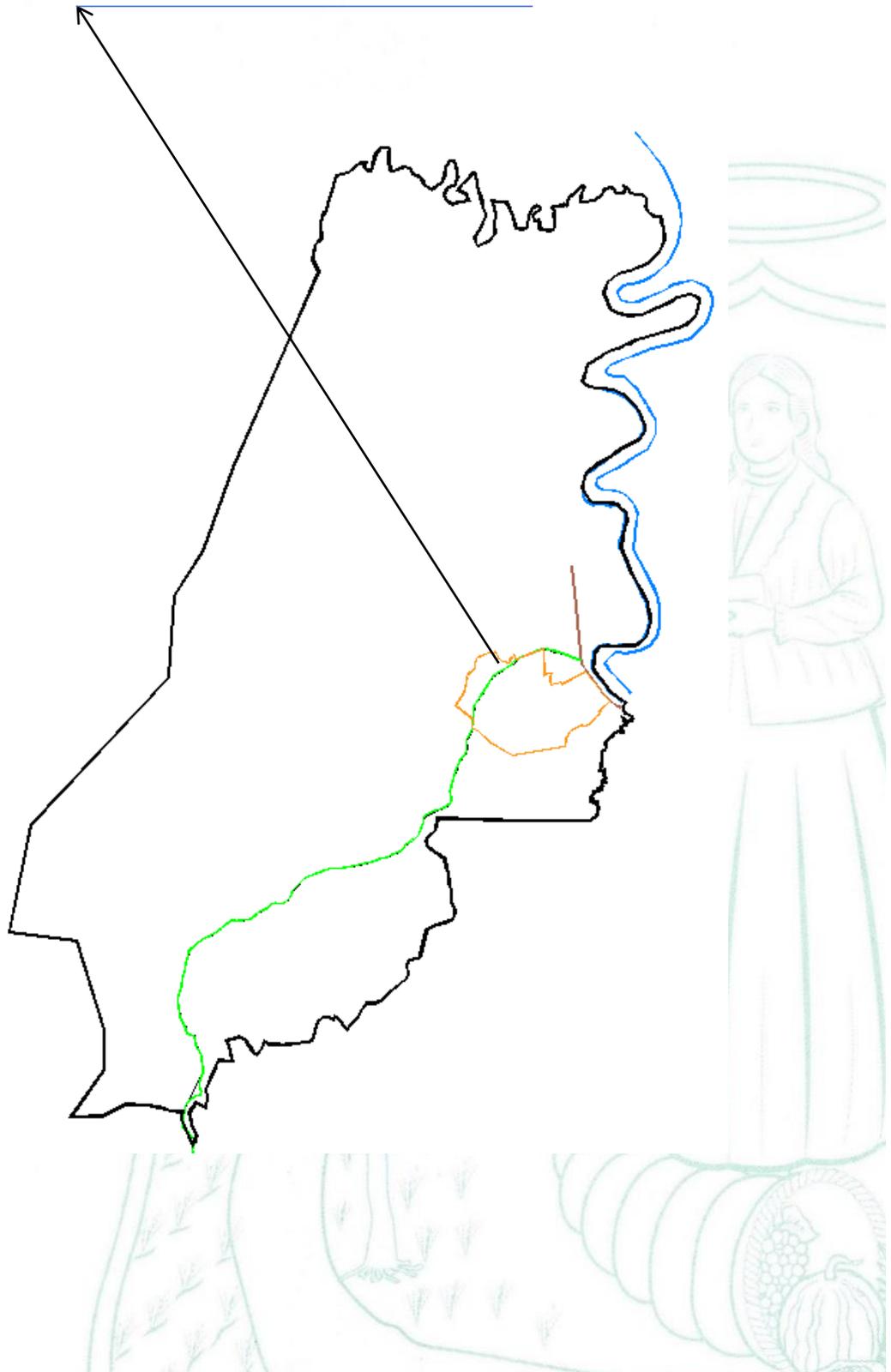
QUINTA.- El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol luego de la aprobación de la presente Ordenanza iniciará el trámite para la calificación como autoridades ambientales de aplicación responsable en este cantón ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o el organismo correspondiente.-

DISPOSICIÓN FINAL

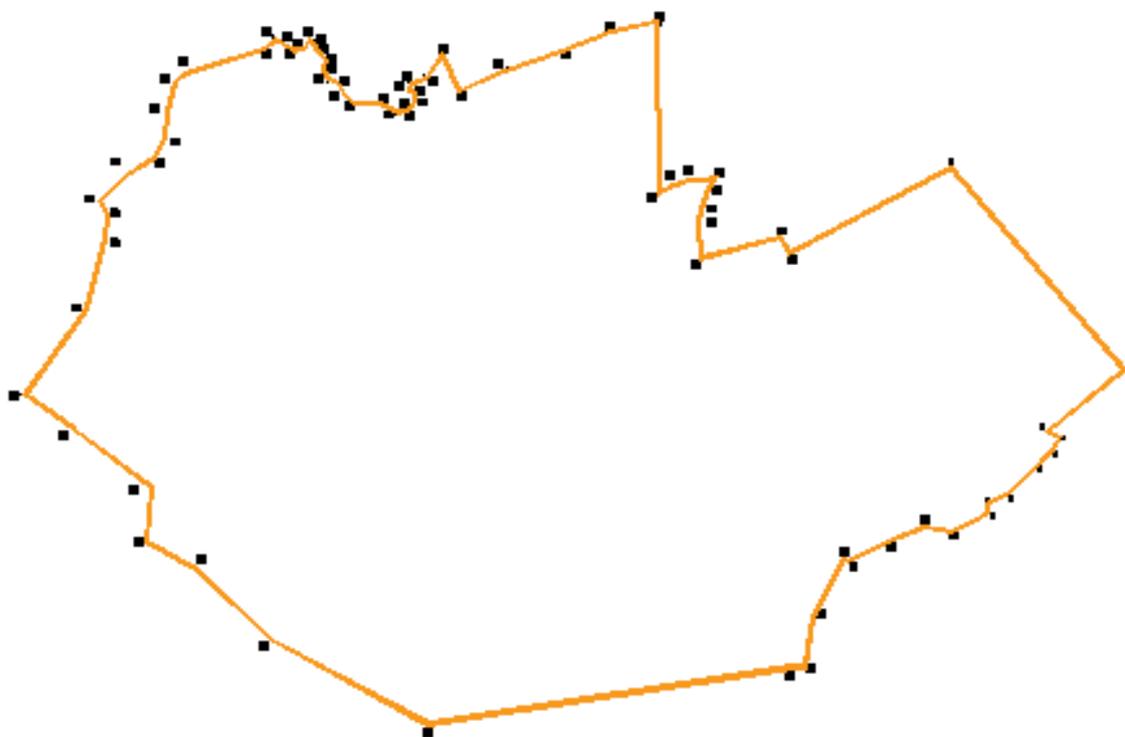
Esta ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Cantonal y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Conforme lo dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, (COOTAD Art 324) publíquese en el Registro Oficial y la Gaceta institucional.

ANEXOS

POLIGONO AGROINDUSTRIAL



Mapa No 1 DESCRIPCION GEOGRAFICA POLIGONO AGROINDUSTRIAL

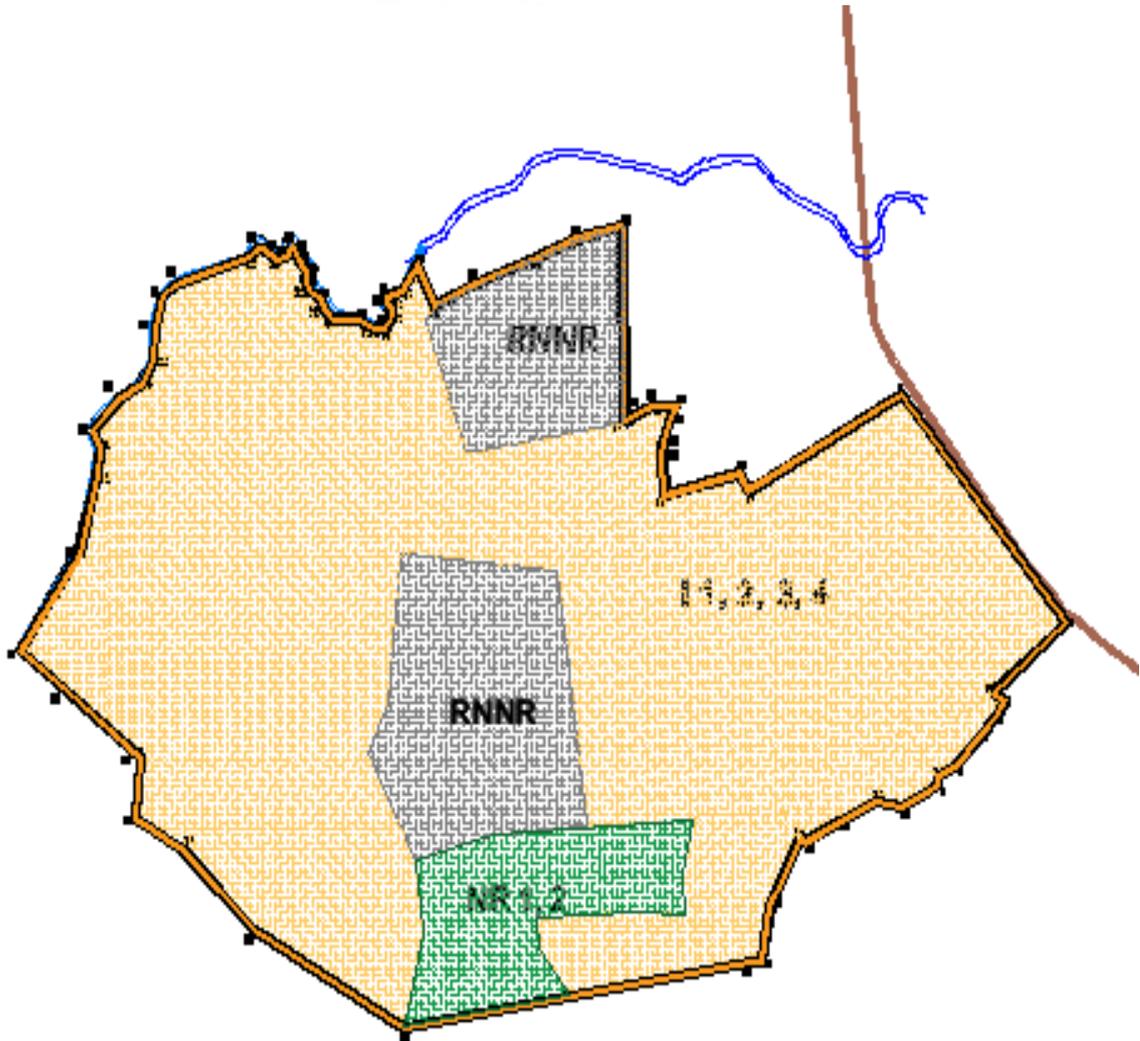


VÉRTICES DEL POLÍGONO PERIMETRAL DEL AREA INDUSTRIAL

COORDENADAS UTM WGS 84

PUNTO	X	Y									
1	610147.52	9782011.35	20	608013.02	9780823.83	39	608318.70	9782369.84	58	608713.93	9782340.10
2	610638.34	9781415.59	21	607870.51	9780903.72	40	608336.11	9782394.48	59	608757.46	9782242.85
3	610420.07	9781232.05	22	607885.31	9781063.09	41	608344.51	9782386.17	60	608886.01	9782301.00
4	610455.66	9781210.39	23	607668.44	9781237.34	42	608355.44	9782359.34	61	609039.04	9782352.73
5	610427.00	9781169.00	24	607528.42	9781342.04	43	608378.67	9782331.42	62	609185.20	9782416.37
6	610390.09	9781040.26	25	607701.74	9781593.10	44	608375.42	9782302.16	63	609317.44	9782447.67
7	610307.00	9781040.26	26	607757.01	9781799.02	45	608389.18	9782275.81	64	609324.16	9781936.84
8	610254.00	9781016.00	27	607766.00	9781875.83	46	608414.40	9782261.68	65	609347.19	9781952.31
9	610953.00	9780991.00	28	607742.00	9781916.83	47	608435.95	9782224.44	66	609409.92	9781976.73
10	610150.00	9780934.00	29	607816.47	9781991.70	48	608459.08	9782205.94	67	609480.56	9781981.46
11	610074.00	9780948.00	30	607891.00	9782036.83	49	608531.00	9782203.83	68	609462.25	9781953.25
12	609966.00	9780900.00	31	607727.01	9782096.14	50	608582.00	9782175.83	69	609437.46	9781888.75
13	609860.00	9780842.00	32	607930.37	9782182.92	51	608608.43	9782182.88	70	609436.20	9781851.10
14	609847.00	9780849.00	33	607955.06	9782266.41	52	608622.45	9782192.46	71	609443.37	9781745.52
15	609757.97	9780679.00	34	607981.06	9782290.79	53	608632.92	9782221.92	72	609666.04	9781804.73
16	609732.00	9780530.00	35	608213.69	9782367.05	54	608630.55	9782234.57	73	609691.52	9781758.58
17	609706.00	9780530.00	36	608229.00	9782403.83	55	608619.65	9782244.94	1	610147.52	9782011.35
18	608667.00	9780361.00	37	609252.69	9782390.53	56	608620.52	9782265.30			
19	608225.67	9780661.47	38	608288.51	9782363.27	57	608664.99	9782274.53			

ZONIFICACION POR USOS DE SUELO



Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.



FIRMA AUTENTICADA POR:
**MARVIN SANTIAGO
SALAS CERCADO**

Ledo. Marvin Santiago Salas Cercado

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
NOBOL**



FIRMA AUTENTICADA POR:
**ROBERT DARWIN
MARTILLO
ALCIVAR**

Ab. Robert Martillo Alcívar

**SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL**

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. – **Certifico:** Que la Presente “**ORDENANZA QUE ESTABLECE Y NORMA EL POLIGONO AGROINDUSTRIAL EN EL CANTON NOBOL Y REGULA LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO INDUSTRIAL**”, fue Discutida y Aprobada en dos debates por los Miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, en las Sesiones Ordinarias realizadas en los días, martes 03 de mayo del 2022 y miércoles 28 de septiembre del 2022, en primero y segundo debate, respectivamente.
Narcisa de Jesús, 29 de septiembre del 2022.



ROBERT DARMIN
MARTILLO
ALCIVAR

Ab. Robert Martillo Alcívar

SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL

SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL. – De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 inciso (4) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, una vez aprobada por el Concejo la “**ORDENANZA QUE ESTABLECE Y NORMA EL POLIGONO AGROINDUSTRIAL EN EL CANTON NOBOL Y REGULA LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO INDUSTRIAL**”, cumplí con remitir al señor Alcalde del Cantón Nobol, Licenciado Marvin Santiago Salas Cercado, para su **SANCIÓN** y **PROMULGACIÓN**, respectivamente. Remito tres (3) Originales.
Narcisa de Jesús, 29 de septiembre del 2022.

Lo certifico. –



ROBERT DARMIN
MARTILLO
ALCIVAR

Ab. Robert Martillo Alcívar

SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL. Narcisa de Jesús, 29 de septiembre del 2022, siendo las 12H00. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiendo observado el Trámite Legal, y por cuanto la “**ORDENANZA QUE ESTABLECE Y NORMA EL POLIGONO AGROINDUSTRIAL EN EL CANTON NOBOL Y REGULA LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO INDUSTRIAL**”, Urbana de la Avenida Río

Amazonas de la Ciudad Narcisca de Jesús del Cantón Nobol”, cuenta con los parámetros establecidos en la Constitución y Leyes de la República, **SANCIONO** la presente Ordenanza Municipal y dispongo su **PROMULGACIÓN** de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
**MARVIN SANTIAGO
 SALAS CERCADO**

Lcdo. Marvin Santiago Salas Cercado

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL

Certifico que el Licenciado Marvin Santiago Salas Cercado, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Nobol, Sancionó la **“ORDENANZA QUE ESTABLECE Y NORMA EL POLIGONO AGROINDUSTRIAL EN EL CANTON NOBOL Y REGULA LA IMPLEMENTACION DE PROYECTOS DE DESARROLLO INDUSTRIAL”**, el 29 de septiembre del 2022, a las 12H00.

Lo Certifico.-



FIRMADO DIGITALMENTE POR:
**ROBERT DARWIN
 MARTILLO
 ALCIVAR**

Ab. Robert Martillo Alcívar

SECRETARIO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN NOBOL

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el Concejo Municipal de San Jacinto de Buena Fe, aprobó la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN BUENA FE, publicada en el Registro Oficial No. 797, del miércoles 26 de septiembre de 2012.

Que, con fecha doce de abril del año dos mil dieciocho, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, emitió su sentencia referente al Juicio N° 17751-2016-0171, que sigue la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Jacinto de Buena Fe, en la cual declaró la nulidad del Art. 17, inciso primero en todo aquello que se refiere al uso del espacio aéreo vinculado a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico, de la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN BUENA FE, publicada en el Registro Oficial No. 797, del miércoles 26 de septiembre de 2012.

Que, mediante Oficio Circular N° 0088-DE-LB-AME-2019, de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. Luis Barsallo Chávez Director Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME), se le proporcionó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, el modelo de Ordenanza que regula la instalación,

establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, presentado por el Ministerio de Telecomunicación y la Sociedad de la Información, mediante Oficio N° MINTEL-MINTEL-2019-0488-O, así como el criterio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, expreso en el Memorando N° AME-DNAJ-2019-659-M.

Que, por los motivos antes expuestos es necesario acoger el modelo de ordenanza proporcionado por el Ministerio de Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información, el cual contiene las políticas y normativas emitidas por ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el MINTEL, como órgano rector.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 16 de la Constitución de la República señala que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación";

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: "Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que " Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema señala que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 260 de la Constitución de la República establece que “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 261 numeral 10, establece que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 1 y 2, dispone que los gobiernos municipales tendrán dentro de sus competencias exclusivas la de “1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural”; y además la de “2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: " El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”;

Que, la Constitución de la República, establece en su artículo 314, inciso segundo, que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. (...)”;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecen entre los objetivos de la Ley "5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y video por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización. 6. Promover que el país cuente con redes de

telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de internet de banda ancha.”;

Que, el artículo 7, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que son competencias del Gobierno Central "El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado”;

Que, en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se señala: “Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.”

Que, el artículo 9, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala "(...) Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual. Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes”;

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: "Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”;

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que: " Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico”

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que “El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional”;

Que, el numeral 10 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: " Corresponde al Órgano Rector del Sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información: 10. Establecer políticas y normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones en aplicación de los artículos 9 y 11 de esta Ley”;

Que, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece: "Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial”;

Que, el literal m) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes "m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, como la colocación de publicidad, redes o señalización";

Que, el artículo 466.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone:"(...) La Función Ejecutiva o la autoridad reguladora, de acuerdo con sus competencias, expedirá las políticas y normas necesarias para la aplicación del presente artículo. Dichas políticas y normas, son obligatorias para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, prestadores de servicios de telecomunicaciones en las que se incluye audio y video por suscripción y similares, así como redes eléctricas. Además, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y redes eléctricas deberán cumplir con la normativa emitida por cada Gobierno Autónomo Descentralizado, tanto para la construcción de las obras civiles necesarias para el soterramiento o adosamiento; para el uso y ocupación de espacios de vía pública; como los permisos y licencias necesarias de uso y ocupación de suelo";

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: "Objeto y determinación de las tasas.- Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio;

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza";

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: "Obligación de pago.- El Estado y

más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos. Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación";

Que, la Corte Constitucional aceptó parcialmente las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por ASETEL contra algunas ordenanzas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que regulan la implantación de infraestructura y fijan tasas por uso y ocupación del suelo y el espacio aéreo, entre las cuales se encuentra la Sentencia No. 007-15-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 526, tercer suplemento de 19 de junio de 2015.

Respecto de la competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal para establecer mediante ordenanza una tasa por la utilización del espectro radioeléctrico (frecuencias y radiaciones no ionizadas): "...esta Corte Constitucional reitera que la Constitución vigente prevé un Régimen de Competencias distribuido en distintos niveles de gobierno, siendo estos responsables de mantener estricto cumplimiento a los límites que la propia Constitución establece, a través del ejercicio de sus atribuciones dentro del marco constitucional. En relación al espectro radioeléctrico, la Constitución de la República es clara en determinar que el Estado central ejerce la administración, regulación y control exclusivo sobre éste, lo cual genera la obligación ineludible para el resto de niveles de gobierno, de abstenerse de intervenir en aquella materia."

Que, el artículo 26 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes físicas " Son redes desplegadas que utilizan medios físicos para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. El despliegue y el tendido de este tipo de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo las correspondientes a los servicios de radiodifusión por suscripción, estarán sujetos a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y a las normas técnicas emitidas por la ARCOTEL. Los gobiernos autónomos descentralizados, en las

ordenanzas que expidan observarán y darán cumplimiento a:

1. Las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes;
2. Las políticas sobre el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones;
3. La política y normas técnicas nacionales para la fijación de tasas o contraprestaciones por el uso de obras ejecutadas por los GAD para el despliegue ordenado y soterrado de la infraestructura y redes de telecomunicaciones que pagarán los prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción; incluyendo el establecimiento de tasas preferenciales para redes destinadas al cumplimiento del Plan de Servicio Universal, calificadas por el Ministerio encargado del sector de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;
4. El Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento, expedidos por el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información; y,
5. Las regulaciones que expida la ARCOTEL.

En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que las redes inalámbricas "Son redes que utilizan el espectro radioeléctrico, desplegadas para brindar servicios del régimen general de telecomunicaciones para la transmisión, emisión y recepción de voz, imágenes, vídeo, sonido, multimedia, datos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones y comunicación de la población. Las políticas y normas sobre el despliegue de redes inalámbricas relacionadas con los principios de precaución y prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación e impacto visual son de exclusiva competencia del Estado central a través del Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la ARCOTEL, en coordinación con las entidades públicas pertinentes, de acuerdo a sus respectivas

competencias. En las ordenanzas que emitan los gobiernos autónomos descentralizados para regular el uso y gestión del suelo y del espacio aéreo para el despliegue o establecimiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones incluyendo radiodifusión por suscripción, no se podrá incluir tasas o tarifas u otros valores por el uso del espacio aéreo regional, provincial o distrital vinculadas al despliegue de redes de telecomunicaciones o al uso del espectro radioeléctrico, otorgados a empresas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, por ser una competencia exclusiva del Estado central”.

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad, incluyendo la implantación de estaciones base celulares bajo la emisión del permiso denominado registro ambiental, ya que corresponde a una actividad que genera mínimo impacto y riesgo ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 publicado en el Registro Oficial No 603 de 07 de octubre de 2015, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información emitió las políticas respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución ARCOTEL – 2017 – 0144, publicada en el Registro Oficial Especial N° 996 de 05 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Norma Técnica para el Despliegue de Infraestructura de Soterramiento y de Redes Físicas soterradas para la prestación de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas, la cual tiene como objeto regular el despliegue de infraestructura de soterramiento, y de redes físicas soterradas (fibra óptica, cables de cobre, cables coaxiales, HFC y otras tecnologías) que se desplieguen por medios alámbricos;

Que, mediante Resolución ARCOTEL – 2017 – 0584, publicada en el Registro Oficial N° 48 de 01 de agosto de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expidió la “Norma Técnica para el Ordenamiento, Despliegue y Tendido de Redes físicas aéreas de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y redes privadas”, la cual tiene como objeto, regular el despliegue y tendido, identificación, ordenamiento y reubicación de redes físicas aéreas existentes de los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Redes Privadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 008-2017, publicado en el Registro Oficial

N° 981 de 10 de abril de 2017 el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información estableció la Política de Ordenamiento y Soterramiento de Redes Físicas e Infraestructura de Telecomunicaciones de Aplicación Nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 017-2017, publicado en el Registro Oficial N° 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información expidió la Norma Técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del Régimen General de Telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No 018-2017, publicado en el Registro Oficial N° 93 de 04 de octubre de 2017, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información acuerda aprobar el Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones.

En uso de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el inciso primero del artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE

Capítulo I

OBJETO, ÁMBITO Y CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular y controlar la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción. Entiéndase como infraestructura a postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por citar algunos elementos de forma ejemplificativa, pero no

limitativa.

Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas que soliciten un permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

Art. 2.- Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción, se cumplirán las siguientes condiciones generales:

- a) Cumplimiento de las obligaciones de zonificación, uso y ocupación del suelo.
- b) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias, de acuerdo a las políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL, y demás normativas e instrumentos expedidos por la autoridad de administración, regulación y control competente.
- c) Para la instalación o establecimiento de infraestructura dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado, el propietario de la infraestructura física obtendrá superpermiso o autorización de acuerdo a la regulación y normativa ambiental vigente a nivel nacional con la entidad competente.
- d) Se prohíbe la instalación en los monumentos históricos y en los bienes del Estado considerados patrimoniales, a no ser que se disponga de la autorización de la entidad competente.

Art. 3.- Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción para redes alámbricas, se cumplirán las siguientes condiciones particulares:

- a) En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de infraestructura de obra civil para telecomunicaciones y audio y video por suscripción, de conformidad con la Norma Ecuatoriana de Construcción y/o la normativa que la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones – ARCOTEL emita para el efecto, de acuerdo al ámbito de competencia de las normativas.

b) Para la instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción, para redes alámbricas aéreas y soterradas, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en el *Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones*, expedido por el MINTEL; así como, la normativa técnica correspondiente emitida por la ARCOTEL.

c) Se deberá suscribir un documento de principios generales y reglas de convivencia entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura soterrada, con la finalidad de utilizar y acceder eficientemente a la infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción que sea desplegada en la circunscripción del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe. El documento deberá ser presentado ante la ARCOTEL para su revisión y registro.

d) En caso de controversia entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura (aérea y soterrada), en relación a las contraprestaciones por el uso de la infraestructura de obra civil, se deberá obligatoriamente cumplir lo establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de postes y ductos para la instalación de redes y comunicaciones expedida por el MINTEL.

Art. 4.- Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción para redes inalámbricas se cumplirán las siguientes condiciones particulares:

a) Para cada estación base del Servicio Móvil Avanzado (SMA), las empresas operadoras del servicio deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños, que cubran la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, bienes públicos o privados. Se presentará una copia certificada de la póliza que se hubiere adjuntado a la documentación requerida por los organismos de control pertinente, la misma que permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

b) En las zonas urbanas podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura

desde el nivel de acera. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, a condiciones topográficas y/o densidad urbana de altura, entre otros, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada, mediante el informe técnico del propietario de la infraestructura.

- c) En las zonas rurales podrán construirse o instalarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo. En casos excepcionales, que incluyen de manera ejemplificativa, más no limitativa, a condiciones topográficas y/o cobertura vegetal, entre otros, que superen el límite establecido, se deberá justificar la altura solicitada, mediante el informe técnico del propietario de la infraestructura.
- d) En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización.
- e) En los edificios aterrizados, podrán instalar las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- f) Podrán instalar pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, excluyendo los ornamentales, kioscos, vallas publicitarias, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- g) La infraestructura deberá tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente.
- h) El prestador de servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción es responsable de adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas, de acuerdo a la normativa y otros instrumentos expedidos por la autoridad competente.

Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área correspondiente para la instalación o establecimiento de infraestructura de servicios telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá propender a la menor complejidad en la instalación y el menor impacto de contaminación visual,

procurando el adecuado mimetismo y/o camuflaje con el medio arquitectónico y del paisaje de acuerdo a la Política de Mimetización de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como, la normativa y otros instrumentos que expida la autoridad competente.

Art. 6.- Emisión de radiaciones y señalización. - La instalación, establecimiento, y/o despliegue de infraestructura para redes inalámbricas de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, deberá contar con la respectiva señalización relativa a radiaciones, así como cumplir con el Régimen de Protección y Límites Máximos de Autorización conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, y en la normativa o instrumentos que expida la autoridad de regulación competente.

Art. 7.- Compartición de infraestructura física.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente para uso compartido de infraestructura física de los servicios del régimen general de telecomunicaciones. El propietario de la infraestructura, ya sea prestador del servicio o proveedor de infraestructura, será el responsable ante el GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe de cumplir con los requisitos técnicos y administrativos para el permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción contenido en la presente Ordenanza.

Art. 8.- Responsabilidad civil frente a terceros para estaciones de radio base de Servicio Móvil Avanzado (SMA).- Es obligación del propietario de infraestructura, ya sea prestador del servicio o proveedor de infraestructura, responder económicamente por todos los daños y perjuicios a terceros, que ocasionare la infraestructura desplegada desde su instalación hasta que ésta sea desmontada.

Capítulo II PERMISOS

Art. 9.- Permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.- Las personas naturales o jurídicas, deberán contar con un único permiso municipal, por proyecto, para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

Art. 10.- Solicitud.- Para obtener el permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio

y video por suscripción, que considere elementos como postes, canalizaciones, pozos, cajas de revisión, torres, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos, por citar algunos componentes de forma ejemplificativa, pero no limitativa; el propietario de dicha infraestructura presentará una solicitud escrita dirigida a la máxima autoridad del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe, para que a su vez, sea reasignada a la Unidad Administrativa competente.

La solicitud deberá ser suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, solicitante, dirección domiciliaria, correo electrónico y se incluirán los requisitos descritos en el artículo 11 (red alámbrica) o artículo 12 (red inalámbrica), según corresponda.

Art. 11.- Requisitos para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción de redes alámbricas:

- a) Solicitud descrita en el artículo 10 de la presente Ordenanza.
- b) Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL;
- c) Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por el Ministerio del Ambiente;
- d) Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura dentro de áreas históricas y patrimoniales, se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables, según corresponda;
- e) Memoria del Proyecto con responsabilidad técnica de cada área.
- f) 3 copias de los Planos de instalación, establecimiento y/o despliegue con firmas de responsabilidad;
- g) Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir;
- h) Copia del informe de uso de suelo.
- i) Copia certificada por la ARCOTEL del documento de principios generales

y reglas de convivencia entre los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y los propietarios de la infraestructura, conforme lo determina el artículo 3, literal c) de la presente Ordenanza.

- j) Certificado de no adeudar al municipio del solicitante y profesionales técnicos del proyecto.

Art. 12.- Requisitos para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción de redes inalámbricas:

- a) Solicitud descrita en el artículo 10 de la presenta Ordenanza.
- b) Copia del informe de regulación municipal
- c) Copia del título habilitante del servicio y/o registro para la provisión de infraestructura, según corresponda, otorgado por la ARCOTEL;
- d) Copia del permiso o autorización ambiental, de acuerdo a la normativa e instrumentos expedidos por el Ministerio del Ambiente;
- e) Para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura dentro de áreas históricas y patrimoniales se deberá contar con el informe favorable de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe, de conformidad con la normativa e instrumentos aplicables, según corresponda;
- f) Memoria del proyecto (con los justificativos legales y técnicos requeridos por ley con firma de responsabilidad de los profesionales responsables, que garantice la estabilidad sismo resistente de las estructuras de soporte, y que las instalaciones no afectarán las estructuras de las edificaciones existentes)
- g) 3 copias de los planos de instalación, establecimiento y/o despliegue con firmas de responsabilidad;
- h) Detalle y valoración económica de la infraestructura a construir;
- i) Copia del permiso municipal, de los planos arquitectónicos y estructurales con los justificativos técnicos y normativos legales nacionales y locales aplicables {para el caso de instalación de estructuras de soporte en edificios

aterrazados, conforme lo determina en el artículo 4, literal e) de la presente ordenanza;

- j) Copia del informe de uso de suelo;
- k) Copia del contrato notariado o la autorización escrita de la persona natural o jurídica dueña del predio donde se instalará la infraestructura de telecomunicaciones;
- l) Copia certificada de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros conforme lo determina el artículo 4, literal a) de la presente Ordenanza;
- l) Certificado de no adeudar al Municipio, del propietario del predio y del solicitante.
- m) Autorización de la Dirección General de Aviación Civil – DGAC, cuando corresponda.

Art. 13.- Autoridad competente.- Cumplidos todos los requisitos, la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial certificará que dicha instalación no afecta al Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y cumple con la línea de fábrica o su equivalente, y con ello la máxima autoridad del GAD o su delegado otorgará el permiso de instalación.

Art. 14.- Término para el otorgamiento.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de veinte (20) días, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 15.- Vigencia.- El permiso municipal estará vigente durante el tiempo en que la infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción permanezca operativa o sea desmontada.

Art. 16.- Desmontaje.- El propietario de la infraestructura a ser retirado, notificará el desmontaje de ésta, mediante comunicación escrita dirigida a la Máxima Autoridad del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe. En el documento se solicitará que el permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de esta infraestructura, sea dado de baja, adicional de especificar la fecha o el plazo en el cual la infraestructura quedará desmontada, y se coordinará la asistencia con un Inspector de la Dirección de

Planificación y Ordenamiento Territorial quien verificará el proceso, para posterior emitir un informe de cumplimiento de desmontaje, para el registro respectivo en la base de datos municipales; dicho informe lo comunicará a la Comisaría Municipal.

El informe de cumplimiento de desmontaje de la infraestructura, servirá a la Comisaría Municipal, como base para la expedición y firma del oficio con el cual, se informará al propietario de la infraestructura que su permiso municipal para la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y audio y video por suscripción quedará sin efecto.

El desmontaje de la infraestructura se realizará a costo y responsabilidad del propietario de ésta.

Art. 17.- Tasas por permiso de instalación para estaciones radio base de Servicio Móvil Avanzado (SMA).- La tasa por concepto de instalación, tendido, despliegue y/o establecimiento de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción, es de 10 salarios básicos unificados (SBU), por una sola vez, mientras la infraestructura se encuentre instalada. Para el caso de infraestructura, cuyo costo sea menor a 42 salarios básicos unificados (SBU), pagarán por una sola vez el valor de 2 salarios básicos unificados (SBU), de conformidad con la normativa relacionada por parte del ente Rector de las telecomunicaciones.

La infraestructura para la prestación del SMA está integrada por una torre, antena, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores; por lo tanto, no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

Art. 18.- Contraprestaciones por el uso de infraestructura para el tendido o despliegue de redes de telecomunicaciones aéreas o soterradas (Aplica en caso de que el GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe sea propietario de la infraestructura de telecomunicaciones aérea o soterrada).- El techo tarifario a ser pagados por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones a los propietarios de infraestructura por concepto de arrendamiento para la instalación y tendido de redes aéreas o soterradas estará en concordancia con la Normativa Técnica Nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que establezca el

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción aérea o soterrada está integrada por un banco de ductos, bajantes de transición de red aérea a soterrada, base de conexión a mini postes o pedestales, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a postes, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, acometidas de clientes o suscriptores; por lo que no se cobrarán valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos.

Art. 19.- Supletoriedad.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, políticas y normativas expedidas por el Órgano Rector y la entidad de regulación y control del sector de las telecomunicaciones y el Código Orgánico del Ambiente, en lo que fuere aplicable.

Capítulo III RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 20.- Infracciones.- Son infracciones las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta Ordenanza.

- **Infracciones Leves**

- a) No contar con los letreros de señalización, con la información requerida.
- b) Impedir el acceso para la inspección previa citación al propietario de la infraestructura en su domicilio con mínimo ocho (8) días calendario de anticipación, requerida por un funcionario municipal.
- c) Si se separan los daños colaterales que se produjeran en el momento de la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.
- d) Desacatar las recomendaciones realizadas por el personal técnico del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe.
- e) Inclusión de cualquier publicidad en la estructura de las antenas o su base.

f) Incumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza y que no se encuentre estipulado como infracción grave.

• **Infracciones Graves**

a) Empezar la instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura, sin contar con el permiso municipal para realizar la instalación y/o despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

b) Prestar servicios de telecomunicaciones y/o audio y video por suscripción, en el territorio del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe, con una infraestructura cuya instalación, establecimiento y/o, despliegue fuere irregular.

c) Obtener de forma fraudulenta el permiso municipal de instalación y/o despliegue de infraestructura para los servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción.

d) Por una falta de mantenimiento en la infraestructura, se produzca un accidente con daños a los bienes de terceros o públicos.

e) Ser reincidente en alguna de las infracciones, sean leves o graves.

Las inspecciones que realicen los funcionarios del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe, se realizarán por oficio o bajo denuncia y el inicio del proceso administrativo sancionatorio se realizará de acuerdo al instrumento que emita el GAD Municipal para el efecto. El proceso administrativo sancionatorio es independiente de la instauración de un proceso penal, si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Art. 21.- Sanciones. - Se aplicará las sanciones según sea el caso:

Las infracciones leves se sancionarán con una multa equivalente a un (5) salarios básicos unificados - SBU.

Las infracciones graves se sancionarán con el detalle siguiente:

- Si debido a una inspección, oficio o denuncia se detecta el inicio de la instalación de infraestructura que no cuente con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente, se concederá un plazo de sesenta (60) días para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y una multa de Diez (10) SBU. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría de Construcciones o Comisaría Municipal, clausurando la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada:

- Si la instalación no cuenta con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente, se concederá un plazo de sesenta (60) días para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y una multa de diez (10) SBU. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría de Construcciones o Comisaría Municipal, clausurando la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada:
- Si transcurridos sesenta (60) días de la notificación establecida en el párrafo anterior, el propietario de la infraestructura no cuenta con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de quince días hábiles a costo del propietario.

- Si la instalación cuenta con el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y este haya sido obtenido de forma fraudulenta, se concederá un plazo de sesenta (60) días para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue correspondiente y una multa de diez (10) SBU. El incumplimiento dará lugar a la intervención de la Comisaría de Construcciones o Comisaría Municipal, clausurando la instalación, hasta que se obtenga el permiso y manteniéndose la multa fijada;

- Si la instalación cuenta con los permisos correspondientes y reincide en el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, la autoridad municipal procederá a notificar al titular, ordenando se realicen los correctivos necesarios en un plazo de treinta (30) días; en caso de incumplimiento se anulará el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y audio y video por suscripción y se procederá a solicitar el desmontaje del elemento o equipo a costo del titular así como al cobro de la multa equivalente a diez (10) – SBU;
- Si por una falta de mantenimiento en la infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones SMA por parte del propietario u operador de

ésta, se hará efectiva la póliza que se detalla en el inciso a) del artículo 4 de la presente ordenanza, adicional a lo estipulado en el artículo 7 y se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados — SBU, previo informe técnico de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, dirigido al Alcalde o Alcaldesa del GAD Municipal de San Jacinto de Buena Fe.

- Si existe reincidencia en cualquiera de las infracciones leves se sancionará con una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados — SBU.

- Si existe reincidencia en cualquiera de las infracciones graves se sancionará con una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados — SBU.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Comisaria de Construcciones o Comisaría Municipal, cumpliendo con el debido proceso, según el caso, pudiendo escalar a otra dependencia e instancia, si el caso lo amerita.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Adicional a las disposiciones de la presente Ordenanza, los propietarios de infraestructuras también se sujetarán a la normativa, disposiciones e instrumentos expedidos por autoridades competentes, según corresponda.

Segunda.- En materia de mimetización, soterramiento de redes alámbricas, ordenamiento de cables, radiaciones no ionizantes, compartición de infraestructura, entre otros; los propietarios de infraestructura observarán y darán cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza y normativas secundarias dispuestas por el MINTEL y ARCOTEL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los propietarios de la infraestructura para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y audio y video por suscripción que obtuvieron su permiso de implantación, en aplicación de la ordenanza anterior, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, para obtener el permiso de instalación, establecimiento y/o despliegue establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza, sin que ello represente pago adicional alguno, al realizado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese expresamente la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACIÓN DE POSTES, CABLES Y ESTRUCTURAS DE ESTACIONES RADIOELÉTRICAS, CENTRALES FIJAS Y DE BASE DE LOS SERVICIOS MÓVIL TERRESTRE DE RADIO, COMUNICACIONES, A CELULARES, TELEVISIÓN, RADIO EMISORAS, RADIO AYUDA FIJA Y OTRAS DE TIPO COMERCIAL, FIJACIÓN DE LAS TASAS CORRESPONDIENTES A LA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DEL ESPACIO AÉREO, SUELO Y SUBSUELO EN EL CANTÓN BUENA FE, publicada en el Registro Oficial No. 797, del miércoles 26 de septiembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y portal web institucional.

Dado y suscrito en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, a los 06 días del mes de octubre del año 2022.



Firmado digitalmente por:
**NATHALY MELINA
SALINAS BRAVO**

**SRA. NATHALY SALINAS BRAVO
ALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE.**



Firmado digitalmente por:
**ROBERTO GUSTAVO
RUIZ ESPINOZA**

**AB. GUSTAVO RUIZ ESPINOZA
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE.**

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: San Jacinto de Buena Fe, a los 06 días del mes de octubre del año 2022.- Ab. Gustavo Ruiz Espinoza, Secretario del Concejo Municipal de San Jacinto de Buena Fe. Certifica: que la “**LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE**”, fue conocida, discutida y aprobada, por el Concejo Municipal de San Jacinto de Buena Fe, en dos debates en Sesiones Ordinarias de concejo municipal efectuadas el 14 de julio de 2022 y 06 de octubre del año 2022; En cumplimiento a lo normado en el inciso tercero del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.- Lo Certifico.-



FIRMA DIGITALIZADA POR:
**ROBERTO GUSTAVO
RUIZ ESPINOZA**

**AB. GUSTAVO RUIZ ESPINOZA
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE.**

PROCESO DE SANCIÓN:

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE.- San Jacinto de Buena Fe, a los 06 días del mes de octubre del año 2022.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a la Señora Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, la presente Ordenanza, para su sanción respectiva.



FIRMA DIGITALIZADA POR:
**ROBERTO GUSTAVO
RUIZ ESPINOZA**

**AB. GUSTAVO RUIZ ESPINOZA
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE
SANCIÓN:**

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE.- San Jacinto de Buena Fe, a los 06 días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos, siendo las 17h23 la Sra. Nathaly Salinas Bravo, Alcaldesa del Cantón San Jacinto de Buena Fe.- Por reunir los requisitos legales y de conformidad con la disposición contenida en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la **“ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN, ESTABLECIMIENTO, Y/O DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE”**, está Conforme con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** la presente Ordenanza.- Además dispongo la promulgación y publicación, en los términos que franquea la Ley. **CÚMPLASE Y EJECUTÉSE.**



SRA. NATAHLY SALINAS BRAVO
ALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE.

CERTIFICACIÓN.- La Secretaría del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Buena Fe, certifica que la Sra. Nathaly Salinas Bravo, Alcaldesa del cantón San Jacinto de Buena Fe, proveyó y firmó la presente Ordenanza.- San Jacinto de Buena Fe, a los 06 días del mes de octubre del año dos mil veintidós.- Lo certifico.-



AB. GUSTAVO RUIZ ESPINOZA
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JACINTO DE BUENA FE.



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.